

FEDERACIÓN DE ENTIDADES
CONFEDERACIÓN DE CÍRCULOS Y CÍRCULOS
DE ASOCIACIONES MERCANTILES
DE COMERCIANTES LIBRES
ECONÓMICAS DE ESPAÑA
MERCANTILES DE INDUSTRIALES

MODELO
DE
Estatutos y Reglamento

PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES
PROFESIONALES PATRONALES



MADRID

Marqués de Valdeiglesias, 5 moderno

Dirección postal: MADRID

Dirección telegráfica y telefónica:

FENACIR

ADVERTENCIA

LA FEDERACIÓN DE CÍRCULOS MERCANTILES Y ASOCIACIONES LIBRES DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES, cumpliendo los deberes que le imponen sus Estatutos, y llevando a cabo, también, deseos de numerosas entidades patronales, se ocupa de contribuir a la creación de órganos representativos en todas las poblaciones de España.

Quiere asegurar con ello una defensa de clase, un influjo y una autoridad indiscutible sobre los Poderes constituidos.

Para facilitar esta organización ofrece un modelo de Estatutos y de Reglamento, que podrá ser variado según lo exijan las circunstancias locales; pero ha de advertir, asimismo, que todo retraso en esta conveniencia será un perjuicio para la clase patronal, no sólo porque habrá de carecerse de medios de defensa, sino también porque hará más difícil se constituya el órgano máximo representativo que venimos propugnando para obtener la dignificación y la preponderancia que merecen nuestras clases.

ESTATUTOS

TITULO GENERAL

Fines y órganos gestores.

Artículo 1.º Con el nombre de..... (1) y domiciliada en..... (2) se crea una entidad patronal (3) para cumplir todos los fines que correspondan a su representación corporativa y a la defensa del Comercio y de la Industria en todas sus manifestaciones.

Propugnará, con preferencia, las necesidades locales y aquéllas que sean propias de su especialidad específica si la tuviera, pero atendiendo a los vínculos que unen toda clase de intereses en la economía nacional, formará parte del órgano su-

(1) «Unión Patronal», «Unión Patronal del Comercio y de la Industria», «Defensa Patronal», «Asociación Mercantil e Industrial», o cualquier otro nombre que se prefiera.

(2) Capital o población y provincia.

(3) Cítese la extensión territorial que ha de abarcar la Sociedad, es decir, local, de varios pueblos, de circunscripción, de provincia o región.

premo de clase, representativo y asesor, que se llama Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de Comerciantes e Industriales, sin que sea obstáculo para ello que este organismo nacional varíe de nombre por adoptar el de «Confederación Económica Española» o cualquier otro que se acuerde por las Entidades federadas.

Además de los actos de representación y de defensa, realizará con carácter obligatorio, por sus propios medios o mediante el órgano supremo que se cita en este artículo, el asesoramiento de sus asociados en todas las cuestiones que afectan a su vida profesional.

Art. 2.º La..... (1), estará constituida exclusivamente por los profesionales patronos de la Industria, del Comercio, de la Agricultura, la Ganadería y cuantas manifestaciones de trabajo signifiquen desarrollo de riqueza dentro del carácter que se atribuye a los miembros de esa asociación.

También se considerará como patronos a las personas que se acepten como tales por las leyes, y muy particularmente por las de carácter social, en atención a las funciones de gerencia o apoderamiento que sean desempeñadas.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su órgano constitutivo y deliberante en la Junta general de socios, y el representativo y ejecutivo en la Junta de gobierno.

(1) Póngase el nombre de la Entidad.

Art. 4.º La composición, designación, atribuciones y funcionamiento de los órganos citados en el artículo precedente se determinará por el Reglamento.

Art. 5.º Para realizar sus funciones corporativas, la..... (2), contará con las cuotas de entrada, permanentes y extraordinarias, que se acuerden por la Junta general de socios.

Las cuotas iniciales para dichos fines se fijarán por el Reglamento.

Art. 6.º La Sociedad carecerá de toda significación política de partido, pero se organizará con sus propios elementos patronales para intervenir directamente en la Administración pública, se trate del Municipio, de la Provincia o del Estado, si bien sea forzoso que no tenga otras orientaciones que las naturales de su representación económica y social como garantía, desarrollo y expansión de la riqueza del país.

Para el éxito de estos fines se regirá por las normas que fije la Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de Comerciantes e Industriales, y sin coartar nunca la ideología política de sus socios.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la..... (3) actuará con absoluta independencia si en algún caso lo reclamaran

(2) Póngase el nombre de la Entidad.

(3) Póngase el nombre de la Entidad.

sus fines sociales por motivos que no pudieran supeditarse a las conveniencias de disciplina y de coordinación de esfuerzos y actuaciones que en el mismo se propugnan.

Art. 8.º La Sociedad podrá comparecer ante los Tribunales de justicia, y ejercer, por medio de su Junta directiva, todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

Art. 9.º Asimismo podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Asociaciones civiles por las leyes vigentes.

Art. 10.º Las cuestiones que no se hayan previsto en estos Estatutos y su Reglamento y cuya resolución sea imprescindible para los actos corporativos de la Sociedad, serán resueltas por la Junta directiva con arreglo al espíritu que inspira sus fines sociales.

Art. 11.º La Reforma de los presentes Estatutos y de su Reglamento será competencia exclusiva de la Junta general de socios, que deberá ser convocada si aquélla fuera precisa.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Entidad y medios para realizarlos.

Artículo 1.º Los actos de representación corporativa que señala el artículo 1.º de los Estatutos serán realizados :

a) Ejerciendo el derecho de petición ante las representaciones del Estado, la Provincia y el Municipio en los problemas que afecten al Comercio y a la Industria en general, cualquiera que sea su carácter.

b) Haciendo uso de los derechos concedidos por la ley de Asociaciones profesionales del día 8 de abril de 1932, y asimismo de cuantos puedan corresponderle por otras disposiciones futuras y que se refieran a todo arbitraje directo o indirecto, entre el capital y el trabajo ; y

c) Procurando por todos los medios que autoricen las leyes, mediante gestión propia o del ór-

gano corporativo nacional, estar representada en las Corporaciones municipales y provinciales, en las Cortes, en los organismos superiores consultivos, etc., de acuerdo con el art. 6.º de los Estatutos, para complacer así los imperativos que toda necesidad local pueda exigir por conveniencia propia y complemento de la economía general de España.

Art. 2.º Los fines de asesoramiento previstos en el art. 1.º de los Estatutos serán de dos clases :

a) Los que sean necesarios para la actuación corporativa de la Sociedad.

b) Los que precisen los socios para el cumplimiento de las leyes.

Los fines del apartado a), si no fuera suficiente la experiencia y la documentación que de ellos tuviera la Directiva, se fijarán por acuerdos de Juntas generales.

Los fines del apartado b) serán resueltos mediante servicios informativos permanentes, que tratarán de toda clase de materias jurídicas, sociales y tributarias, de transportes y aranceles y cuantos trámites y obligaciones se deriven de la Administración pública y afecten a la clase patronal.

De no contar con elementos suficientes para establecer estos servicios, utilizará los del órgano representativo supremo, ejerciendo así un derecho que se le concede sin limitaciones.

Art. 3.º En el orden cultural, procurará la di-

vulgación de especialidades para contribuir al mejor dominio profesional de sus asociados.

Organizará exposiciones, museos, laboratorios, escuelas técnicas, concursos, conferencias públicas, etc.

Por el mismo derecho mencionado en el artículo anterior, podrá obtener de la Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de Comerciantes e Industriales cuantas colaboraciones crea necesarias para estos fines culturales.

CAPITULO SEGUNDO

Elementos que deben constituir la Sociedad.

Art. 4.º Solamente podrán ingresar como socios quienes ejerzan el Comercio y la Industria en general, de acuerdo con el art. 2.º de los Estatutos, y excluyéndose por completo las profesiones llamadas liberales.

La Junta directiva rechazará toda petición de ingreso cuando aprecie que las circunstancias profesionales, a pesar de corresponder a obligaciones tributarias, pueden alterar el carácter representativo de la Sociedad, por estar éste limitado exclusivamente a industriales, comerciantes, agricultores, ganaderos y otros de igual naturaleza específica, y sólo por excepción a sus apoderados y gerentes; en tanto la ley otorgue a estos últimos la consideración de patronos.

Art. 5.º Además de las condiciones fijadas en el artículo anterior, será indispensable que firmen tres socios la petición de ingreso garantizando las circunstancias profesionales declaradas por el aspirante, lo mismo que su honorabilidad.

En la petición de ingreso deberán constar, además del nombre y los apellidos, la profesión, tarifa, sección, clase y epígrafe que distingan la tributación profesional, expresando al mismo tiempo el domicilio particular, el de su establecimiento, despacho y fábrica y número de obreros, dependientes y empleados que le prestan servicio, destacando el número y referencia de cada grupo con arreglo a la división comercial o fabril o diversidad de industrias y actividades que desarrolle.

Toda petición de ingreso debe ser acompañada de dos fotografías, una para el carnet que servirá como título de socio, y otra para el archivo de la Sociedad.

Art. 6.º El cuerpo social será clasificado por gremios, utilizándose a tal fin los antecedentes declarados en las peticiones de ingreso.

El fichero de estas clasificaciones será indispensable para poder cumplir los fines de representación corporativa determinados en el art. 1.º de los Estatutos y del Reglamento, de manera que se pueda solicitar la inscripción en el Censo Electoral Social y la intervención en los Jurados mixtos mediante la declaración del número de patro-

nos representados por la Sociedad en cada uno de los gremios con el correspondiente de obreros, dependientes y empleados.

Este fichero gremial deberá revisarse frecuentemente para que la representación corporativa de la Sociedad sea exacta y no se le atribuyan defectos que la mixtifiquen.

Art. 7.º La comprobación de los antecedentes declarados en las peticiones de ingreso la verificará la Junta directiva mediante gestión directa, exposición pública en el domicilio social o cualquier otra que considere pertinente.

Art. 8.º Todos los socios pagarán las cuotas de entrada permanentes y extraordinarias que se autoricen por la Junta general.

La de entrada será de..... (1) pesetas.

La mensual será de..... (2) pesetas.

Las cuotas permanentes, indicadas en segundo lugar, podrán ser de un tipo único para todos los socios si no se prefiriese relacionarlas con la índole de las actividades gremiales, por el número de obreros y empleados, por la extensión territorial u otras características que definan la mayor o menor capacidad para el pago de cuota.

Art. 9.º No existirán bajas temporales, y el reingreso en la Sociedad deberá efectuarse mediante el pago del importe de la mitad de la cuo-

(1) A fijar.

(2) A fijar.

ta de entrada y cumpliendo todos los requisitos fijados para ingresar por primera vez.

Si no rigiese cuota de entrada, la Directiva podrá exigir en los reingresos el importe de una o varias mensualidades a título de indemnización, y en todo caso el abono de recibos pendientes de pago, si los hubiere.

Art. 10. Las bajas podrán tener efecto :

a) Por cesar en el ejercicio de la profesión que diese carácter para verificar el ingreso en la Sociedad.

b) Por la voluntad de los asociados.

c) Por la falta de pago de tres cuotas mensuales.

ch) Por cualquier sentencia que juzgue delitos cometidos por los socios, excepción hecha de los llamados políticos.

d) Por votación secreta de la Junta directiva, previa audiencia del interesado y de los tres socios que firmaron su presentación.

e) Por acuerdo del tribunal de honor que podrá nombrarse a instancia de la Directiva.

Art. 11. Los socios serán copropietarios pro indiviso de todos los bienes, derechos y acciones que a la Sociedad le correspondan; disfrutarán por igual de los beneficios que el cumplimiento de sus fines lleva consigo; tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Sociedad y podrán hacer valer sus iniciativas mediante las propuestas pertinentes, cumpliendo los requisitos reglamentarios.

CAPÍTULO TERCERO

De las Juntas generales.

Art. 12. Por ser órgano constitutivo de la Sociedad, la Junta general tendrá soberanía absoluta para proceder a la reforma de los Estatutos y del Reglamento y acordar las resoluciones que estime necesarias acerca de los problemas que sean planteados a los intereses que represente; dentro, desde luego, de las normas fijadas en los Estatutos y Reglamento y de las disposiciones legales emanadas de los Poderes públicos.

La Sociedad deberá reunirse necesariamente en Junta general ordinaria, dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria que comprenderá los puntos siguientes :

Primero. Lectura y aprobación del acta de la junta anterior.

Segundo. Declaración por la Junta directiva de haber cumplido los acuerdos de la Junta general precedente.

Tercero. Lectura de la Memoria en que se detallan los actos realizados por la Directiva.

Cuarto. Petición de explicaciones sobre dichos actos, aprobándolos si procede.

Quinto. Aprobación de las cuentas, a cuyo fin se exhibirán en Secretaría, a los señores socios que deseen examinarlas durante un período que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas.

Sexto. Elección y renovación de la Junta directiva con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento; y

Séptimo. Discusión de cuantos asuntos y resoluciones proponga la Junta directiva o presenten en forma los señores socios.

Art. 13. Además de la Junta general ordinaria celebrará la Sociedad Juntas generales extraordinarias:

Primero. Siempre que lo disponga la Junta directiva; y

Segundo. Cuando lo soliciten más de..... (1) asociados, explicando el objeto de ella.

Art. 14. Bajo ningún pretexto la Junta directiva dejará que transcurran más de quince días entre la fecha en que reciba la petición de Junta general extraordinaria y la celebración de la misma.

Art. 15. En las Juntas generales extraordinarias no deberá tratarse de más asuntos que los señalados en la papeleta de convocatoria.

Quedan exceptuadas solamente las proposiciones incidentales que se formulen y aquéllas cuya discusión acuerde la mayoría de los socios presentes.

Art. 16. Para la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá proceder convo-

(1) No habiendo igual número de socios en todas las Entidades, cada una fijará a estos efectos el que estime oportuno.

catoria por papeleta que se repartirá a los socios con ocho días de antelación, expresándose en ella por orden y numeración correlativa los asuntos que formen el orden del día.

Dicha convocatoria se deberá publicar en los periódicos locales, pudiendo bastar este medio cuando los asuntos, por su urgencia, no permitan esperar el reparto de la citación individual por papeleta.

Art. 17. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán en primera citación con el número de asociados que asistan.

A las extraordinarias solicitadas por más de..... (1) socios deberán asistir para abrirse las sesiones..... (2) asociados, por lo menos, de los que solicitaron, y tanto en éstas como en las convocadas por la Junta directiva será precisa la asistencia de..... (3) socios como mínimo.

Art. 18. Las Juntas generales ordinarias y extraordinarias empezarán siempre por la lectura de la convocatoria y aprobación del acta de la anterior, entrándose inmediatamente en el orden del día.

(1) No habiendo igual número de socios en todas las Entidades, cada una fijará a estos efectos el que estime oportuno.

(2) Repetimos la advertencia anterior.

(3) Repetimos la misma advertencia, aunque pudiera bastar el triple del número de socios exigido para las peticiones de Junta general extraordinaria.

CAPITULO CUARTO

Facultades de la Junta general.

Art. 19. Excepción hecha de los casos en que la Junta explique sus actuaciones y éstas sean discutidas, no podrá examinarse ningún otro asunto, a menos que sea presentado en forma de proposición escrita, y sea ésta tomada en consideración después de consumido, si a ello hubiese lugar, un turno en pro y otro en contra.

Art. 20. Podrá presentarse una proposición de «No ha lugar a deliberar» cuando los socios consideren improcedente la discusión de algún asunto y firmen la propuesta dos o tres, por lo menos, sosteniéndola brevemente y sin entrar en el fondo del tema de que se trate.

En este caso, y sin más discusión, se procederá a votarla, teniéndose por tomada en consideración la que fuera objeto del debate si fuera desechada la de «No ha lugar a deliberar».

Art. 21. Abierta la discusión, se tendrá por aprobada la propuesta si no hubiera socios que pidan la palabra para impugnarla.

Art. 22. Si la proposición a discutir contuviese dos o más extremos susceptibles de ser votados separadamente y lo solicitasen más de cinco socios, la discusión empezará por la totalidad, siguiendo luego la parcial, que habrá de iniciarse

forzosamente por medio de enmiendas verbales o escritas.

Art. 23. Sólo se concederán tres turnos en pro y tres en contra para discutir las proposiciones, pero el Presidente, por excepción, podrá ampliar el número de turnos previa consulta a la Junta general y cuando la importancia de los temas pueda requerirlo.

Los miembros de la Junta directiva que hagan uso de la palabra como tales no consumirán turno en pro ni en contra.

Art. 24. Después de hacer uso de la palabra se podrán rectificar cuando sean atribuidos conceptos equivocados o exista el supuesto erróneo de circunstancias que no hayan tenido lugar en la forma en que se presenten.

Art. 25. Harán asimismo uso de la palabra, aunque no hayan consumido turno, quienes sean aludidos personalmente, a fin de que amplien o rectifiquen los hechos y conceptos que se les atribuyan.

Cuando el aludido no se halle presente, podrá usar de la palabra en su nombre, con igual objeto, cualquier otro socio que lo solicite.

Art. 26. El Presidente cuidará con especial esmero de que no se discuta el fondo de las proposiciones ni se extravíe la discusión bajo pretexto de rectificar o contestar, llamando a tal efecto la atención a quienes persigan otros fines más o menos artificialmente, y retirando la palabra a

las horas que determine la Directiva, quedando ésta encargada de la urna.

La fecha de elecciones será fijada a partir de la declaración oficial de las vacantes, y dentro del plazo que se considere conveniente para la formación de candidatura.

Art. 36. El escrutinio de la votación se verificará en cuanto ésta termine, y se hará público inmediatamente su resultado con las listas de los señores votantes.

Art. 37. Las papeletas deberán contener los nombres de aquellos socios a quienes se desea elevar a la dirección de la Sociedad, indicando claramente los cargos para que son elegidos.

Art. 38. Se tendrán por no propuestos en cada papeleta :

Primero. Los nombres de personas que no pertenezcan a la Sociedad.

Segundo. Los últimos nombres de socios propuestos para cada cargo, cuando aparezcan en mayor número de los que deben ser elegidos.

Art. 39. El Presidente tendrá voto de calidad para los casos de empate.

En la votación por papeletas, cuando dos o más socios reúnan igual número de votos y no puedan considerarse todos elegidos, lo será el más antiguo en la Sociedad.

Art. 40. Los acuerdos se tomarán por el número de votos que resultaren, sea cualquiera su trascendencia e importancia.

Se exceptuarán de esta disposición las proposiciones que no figuren en la convocatoria, que necesitarán, por lo menos..... (2) votos.

CAPITULO SEPTIMO

Acuerdos y actas.

Art. 41. Los acuerdos adoptados en Junta general serán ejecutados fielmente, sin alterarlos en lo más mínimo al darlos cumplimiento.

A este fin se harán constar íntegras en las actas que se levanten de las sesiones las proposiciones aprobadas y enmiendas admitidas.

Art. 42. Cuando por cualquier circunstancia ajena a la voluntad de la Junta de gobierno resulte ser de imposible o difícil ejecución un acuerdo, convocará a Junta general con la premura que requiera su mayor o menor importancia y trascendencia, para que se modifique o amplíe si fuera necesario, determinando la forma de salvar los obstáculos que se opongan a su cumplimiento.

Art. 43. De los acuerdos adoptados en Junta general se dará cuenta por el Secretario en la primera sesión que la Directiva celebre, y previa autorización de ésta se procederá a su cumplimiento.

(2) A fijar.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Junta directiva o de gobierno.

Art. 44. La Junta directiva se compondrá :

- 1.º De un Presidente.
- 2.º Un Vicepresidente 1.º.
- 3.º Un Vicepresidente 2.º.
- 4.º Un Secretario.
- 5.º Un Vicesecretario.
- 6.º Un Tesorero.
- 7.º Un Contador.
- 8.º Un Bibliotecario.
- 9.º Seis Vocales.

Será imprescindible que cada uno de estos cargos se otorgue a personas de gremios distintos, para que dentro de la Junta exista la más amplia representación profesional que sea posible.

También será necesario para pertenecer a la Directiva reunir con el carácter de socio las siguientes condiciones :

Ejercer la profesión con carácter patronal desde un año antes, por lo menos.

Ser español, mayor de veintiún años de edad, y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles.

El cargo de Secretario podrá ser permanente y retribuido si así lo acordase la Junta general y siendo competencia de la Junta directiva fijar las condiciones precisas para desempeñarlo.

Art. 45. La Junta de gobierno elegida por votación y con arreglo a los arts. 35 y 36 será presentada y tomará posesión de sus cargos en la Junta general ordinaria. Dichos cargos deberán ser renovados por mitades todos los años, debiendo desempeñarse, por consiguiente, durante dos, y cesando la primera vez el Vicepresidente 1.º; el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y los tres primeros Vocales.

Art. 46. El Presidente de la Sociedad llevará y ostentará la representación legal y oficial de la misma en toda clase de actos.

Será quien autorice los documentos de la Sociedad, quien contrate a su nombre, quien otorgue poderes a favor de terceros, quien formule reclamaciones judiciales, extrajudiciales, gubernativas o contenciosoadministrativas; quien ejercite las acciones y oponga las excepciones de toda índole ante los Tribunales, etc., etc.

Sólo podrá, sin embargo, acudir a los Tribunales ordinarios en nombre de la Sociedad cuando preceda acuerdo en Junta general, y no ejecutará los demás actos sin acuerdo de la Directiva, cuando no sean puramente de régimen interior y aun en este caso cuando sean de carácter urgente, y dando cuenta a la misma.

Art. 47. Aparte de las facultades que determina el artículo anterior, será competencia del Presidente :

Primero. Convocar las reuniones de la Direc-

tiva y las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Fijar el orden del día.

Tercero. Abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates, tanto en las Juntas generales como en las que celebre la Directiva.

Cuarto. Mantener y restablecer el orden siempre que se altere dentro del domicilio de la Sociedad; y

Quinto. Presidir los jurados de honor, nombrando en la mitad de su número a quienes hayan de formarlos en cada caso, y los restantes por los interesados.

Art. 48. Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el desempeño de su cargo y le sustituirán en casos de ausencia o enfermedad, teniendo idénticas atribuciones. A falta de los Vicepresidentes, actuará el Vocal más antiguo.

Art. 49. Serán funciones del Secretario:

Primero. Fijar el orden del día, de acuerdo con el Presidente, para las Juntas generales y las de gobierno.

Segundo. Dar cuenta en dichas Juntas de las comunicaciones, proposiciones, correspondencia y documentos de todas clases que deban conocer.

Tercero. Publicar las votaciones.

Cuarto. Levantar acta de las sesiones dando fe de los temas tratados y acuerdos que se adopten.

Quinto. Redactar cuantos documentos ema-

nen de la Junta de gobierno y de la Presidencia.

Sexto. Firmar los documentos que vayan autorizados por el Presidente, excepción hecha de los que procedan de Contaduría y Tesorería.

Séptimo. Organizar todos los servicios técnicos e informativos, cuidando de su funcionamiento, lo mismo que de los generales de la Sociedad.

Octavo. Dar posesión de sus cargos a los empleados y personal subalterno; imponer las correcciones que sean adecuadas y dar cuenta de ellas a la Directiva.

Noveno. Proponer a la Junta de gobierno los gastos pertinentes para los servicios.

Décimo. Cuidar de que el archivo se lleve con regularidad y se garantice su conservación.

Art. 50. El Visecretario auxiliará en sus funciones al Secretario y le sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 51. El Contador intervendrá la entrada y salida de fondos, formando un balance mensual de situación para exponerlo a la Sociedad en el cuadro y sitio que se destine al efecto, después de ser examinado por la Directiva.

También se hará un balance semestral, para los efectos del art. 17 de la ley de Asociaciones profesionales del día 8 de abril de 1932.

Al final de cada año se hará un balance general del movimiento de fondos para presentarlo a la Junta general ordinaria con la Memoria de la Junta directiva.

Art. 52. El Tesorero recibirá y pagará las cantidades que constan en las cuentas y libramientos visados por el Presidente y de que haya tomado razón el Contador.

Art. 53. El Bibliotecario tendrá a su cargo cuanto se relacione con la Biblioteca y salón de lectura, proponiendo a la Junta directiva la adquisición de obras, suscripciones y demás gastos que entienda beneficiosos para la Sociedad, así como las reformas que juzgue necesarias.

Art. 54. La Junta directiva cuidará del régimen interior de la Sociedad con sujeción al Reglamento que se redacte; ejecutará en todas sus partes los acuerdos de la Junta general; hará conocer su iniciativa promoviendo dichos acuerdos y velará constantemente por el cumplimiento en la mayor extensión posible de los fines sociales.

Art. 55. Para el más fácil estudio y resolución de los asuntos a resolver por la Junta directiva o de gobierno, ésta se dividirá en Comisiones que someterán sus informes y ponencias para su resolución definitiva.

Estas Comisiones estarán compuestas de tres a cinco Vocales, siendo su Presidente el más caracterizado.

De estas Comisiones formará parte, además, los Presidentes de las Secciones profesionales de que se hablará en otro capítulo.

Art. 56. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Para abrir la sesión será preciso que asistan la mitad más uno de sus miembros, cuando menos.

Art. 57. La falta de asistencia a ocho reuniones consecutivas de la Junta directiva determinará el cese en el cargo.

Art. 58. La Directiva podrá, si lo estima conveniente, convocar a Junta general extraordinaria cuando crea necesario cubrir las vacantes por elección si dimitiera durante el año alguno de sus miembros.

Será necesaria la reunión de Junta general cuando los dimitidos sean:

El Presidente, dos cargos de la Mesa o cuatro Vocales.

Constituyen la Mesa: el Presidente, los Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario, Tesorero, contador y Bibliotecario.

Art. 59. Los cargos de la Junta directiva son voluntarios, gratuitos y honoríficos, pudiendo, quienes les desempeñen, ser reelegidos cuando les corresponda cesar en ellos.

Los miembros de la Junta directiva que sin corresponderles cesar reglamentariamente presenten su dimisión dentro de los treinta días anteriores al de la Junta general ordinaria, no podrán ser reelegidos para la nueva Junta.

Art. 60. El Presidente podrá delegar la representación de la Sociedad en cualquier asociado cuando deba ostentarse fuera del domicilio social, pero cuando haga uso de este derecho la delegación deberá concederse por escrito, previo acuerdo de la Junta de gobierno.

No será de aplicación lo preceptuado en este artículo respecto del carácter de socio, que se hace imprescindible cuando la Sociedad necesite servicios profesionales, para cuya prestación se exija por la ley la posesión de título oficial sin clase alguna de vínculos corporativos.

CAPÍTULO NOVENO

De los gremios.

Art. 61. El cuerpo social, una vez clasificado profesionalmente, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.º, se dividirá en Secciones gremiales, teniendo cada una de ellas un Presidente, un Secretario y tres Vocales elegidos por los agremiados, al único fin de que puedan dar el debido carácter a sus reuniones y tengan la necesaria representación gremial cerca de la Junta directiva de la Sociedad.

Art. 62. Cada una de las Secciones gremiales deberá estudiar los problemas que les afecten concretando las propuestas que consideren oportunas y elevándolas al examen y resolución, en su caso, de la Junta directiva, por si procediere convertirlas en peticiones a los Poderes públicos.

Ninguna de las propuestas que se formulen por las Secciones gremiales podrá tener estado de reclamación ante la Autoridad sin ser objeto de un contraste o juicio contradictorio cerca de los res-

tantes gremios que integren la Sociedad, mediante las Juntas generales que sean precisas para que no tenga efecto la demanda de una solución con sacrificio de los restantes intereses.

Art. 63. Los Presidentes de las Secciones gremiales, aparte de su derecho a ser miembros de las Comisiones de la Junta directiva, lo tendrán para comparecer ante ésta a título de información, o para colaborar con ella en el estudio de los problemas que puedan referirse al gremio que representen.

Art. 64. Las Secciones gremiales dispondrán, para llevar a efecto sus trabajos, de todos los servicios permanentes y accidentales de la Sociedad, como igualmente y por medio de la Directiva de todos aquéllos que sean presentados por la Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones Libres de Comerciantes e Industriales.

Art. 65. Las Secciones gremiales podrán tener, para su mejor desenvolvimiento, Reglamentos propios, pero supeditándolos siempre a la superior jerarquía, representación de la Sociedad.

La redacción de estos Reglamentos especiales deberá ser intervenida y sancionada por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del trato de reciprocidad.

Art. 66. Queda establecido con todas las Entidades de carácter patronal de toda España y

que pertenezcan a la Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones Libres de Comerciantes e Industriales o «Confederación Económica Española», si esta fuere la nueva denominación del organismo nacional, todo cambio de servicios para sus asociados transeuntes, de manera que, en cualquier momento, las Entidades federadas les presten su asistencia corporativa, como si se tratara de sus propios asociados.

Esta reciprocidad se refiere únicamente a los servicios técnicos y a la permanencia en los domicilios sociales.

CAPITULO UNDECIMO

Disposiciones especiales.

Art. 67. La Sociedad podrá disolverse:

Primero. Cuando así lo acuerde la Junta general de socios por mayoría absoluta del número total de los mismos; y

Segundo. Cuando decreten la disolución las autoridades judiciales, con arreglo a las leyes.

Art. 68. En el caso de cumplimiento del artículo anterior, se liquidarán los haberes de la Sociedad mediante inventario de cuanto posea, formando lotes para subastarlos públicamente, previo anuncio.

El producto de la venta se destinará al pago de cuantas deudas pesaren sobre la Sociedad si las

hubiere y, de quedar un sobrante, se distribuirá por partes iguales entre los socios.

Madrid de de 193...

Hoja de clasificación gremial

que todas las Asociaciones profesionales deben dirigir a los patronos que las integren, a los efectos del artículo 5.º del modelo de Reglamento que ofrecemos, para estar en condiciones de solicitar la inclusión en el Censo electoral corporativo e intervenir, por tanto, en la constitución de los Jurados mixtos:

Don
como socio de
declarara ejercer la profesión de
contribuyendo por la tarifa sección
clase epigrafe gremio
utilizando obreros
empleados dependientes, y
teniendo su fábrica en
establecimiento en despacho
en y su domicilio particular
en de de 193.....

(Firma.)

**Modelo de FICHA para las clasificaciones profesionales
(ANVERSO)**

GREMIO

Fecha de ingreso como socio

Número de orden

Tarifa	Sección	Clase	Baja en
Epigrafe	Otros conceptos tributarios ⁽¹⁾		

Fábrica o talleres en Número de obreros

Despacho en Número de empleados

Establecimiento en Número de dependientes

Domicilio particular en Apellidos, Nombre,

(1) Se pone esta casilla para quienes tributen por varios conceptos o sólo por utilidades.

**Modelo de FICHA para las clasificaciones profesionales
(REVERSO)**

Número que le corresponde en el año.

1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938
.....
1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945
.....
1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952
.....

Observaciones

.....

.....

CONFEDERACIÓN DE ENTIDADES
ECONÓMICAS LIBRES Y CÍRCULOS
MERCANTILES DE ESPAÑA

ESTATUTOS



IMPRESA GRÁFICA UNIVERSAL
EVARISTO SAN MIGUEL, S. A. TELÉFONO 34079

	Páginas.	Artículos.
Constitución	24	18
Reuniones	24	19
Compensaciones a los Consejeros.....	24	20
TÍTULO III.		
Organizaciones confederadas:		
Facultades: a), b), c), d) y e).....	24-25	21
Obligaciones: a), b), c) y d).....	25	21
Altas y bajas.....	26	22
TÍTULO IV.		
Asambleas:		
Circunstancias en que podrán celebrarse.....	26	23
Convocatoria	26	24
Derecho de asistencia.....	26	25
Condiciones generales de las Asambleas pre- vistas en el art. 25, c) y d).....	27	26
Orden a observar en las Asambleas.....	27	27
Acuerdos y votaciones.....	27	28
Facultades del Presidente.....	27	29
TÍTULO V.		
Régimen electoral:		
Condiciones representativas para ejercer los cargos	27	30
Intervención de las entidades confederadas...	28	31
Período electoral, plazo y normas.....	29	32
Vacantes: procedimientos para cubrirlas.....	29	33
TÍTULO VI.		
Servicios técnicos:		
Secciones técnicas informativas.....	30	34
Funciones: a), b) y c)	30	34
Derechos de los socios de entidades confede- radas	31	35
Comerciantes e industriales suscriptores.....	31	36
Delegaciones asesoras:		
Facultades y constitución.....	31	37

	Páginas.	Artículos.
Reuniones	32	38
Solicitudes que puedan interesar los comer- ciantes e industriales suscriptores.....	32	39
TÍTULO VII.		
Boletín:		
Normas	32	40
TÍTULO VIII.		
Medios económicos:		
<i>Cuotas.</i>		
Carácter	34	41
Escala individual: a), b) y c).....	34	41
Escala para las personas jurídicas: d), e) y f).	34-35	41
Casos de duplicidad.....	35	42
Facultad para considerarlas como cuotas cor- porativas	36	43
Régimen especial de los Círculos y Ateneos mercantiles	36	44
Intervención de las Confederaciones y Federa- ciones	36	45
Escala para los organismos de representacio- nes específicas de singular importancia.....	36	46
Sujeto de las cuotas extraordinarias.....	37	47
<i>Otros ingresos:</i>		
Suscripciones a los servicios de Asesorías: a).	37	48
Suscripciones al «Boletín» y publicidad: b)...	37	48
Cuotas extraordinarias: c).....	37	48
Donaciones: d).....	37	48
TÍTULO IX.		
Secretariado:		
Constitución	37	49
Atribuciones del Secretario general.....	37	50
Nombramiento	39	51
Funciones de los Secretarios de Grupos Na- cionales	39	52



	<u>Páginas.</u>	<u>Artículos.</u>
TÍTULO X.		
Duración y disolución de la Confederación:		
Duración	40	53
Disolución	40	54
Disposiciones transitorias:		
Comité organizador.....	40	1. ^a
Elección del Consejo central.....	41	2. ^a
Consejeros honorarios.....	41	3. ^a
Nombramiento de Secretario de la Confederación y funciones interinas del mismo en los Grupos Nacionales de Productores.....	41	4. ^a

EXPOSICION DE MOTIVOS

La clase patronal organizada, declara :

Que la estructura de la Sociedad española, en cuanto significa desarrollo de riqueza, se distingue por dos características del más pleno antagonismo y de circunstancias singularmente desiguales: de una parte, la intransigencia, la hegemonía sin límites, y de otra, una ausencia de espíritu de clase tan absoluta, que no registra testimonio alguno de conservación, siquiera fuese para obtener de los Poderes públicos un aprecio exacto, consecuente, de los elementos que son la dinámica y la garantía del patrimonio nacional.

Que tal antagonismo y condiciones tan desiguales vienen a producirse necesariamente por la llamada política social que preside los destinos generales del país, útil sólo para establecer una diferenciación económica, política y jurídica entre los productores y los obreros, atribuyendo a estos últimos el predominio, la casi exclusiva del lucro y en todo caso el derecho a confiscar la propiedad, sin que a los primeros se les otorgue otra facultad que la subordinación y la renuncia de sus beneficios y riquezas.

Que todas estas circunstancias de inferioridad en que se encuentran los productores españoles por falta de dirección, influyen de un modo arbitrario y funesto en contra suya y en beneficio de las desorbitadas y pretendidas reivindicaciones que propugna la política extremista.

Que por defectuosa interpretación de la llamada «Justicia Social» se han ido creando, ante la indiferencia de la clase patronal española, situaciones de derecho que no podían limitarse a resolver los problemas que las planteaban, por llevar en ellas el germen de otros postulados, de las conquistas que hoy abruman a la Industria y al Comercio en el orden social y que son, a la vez, amenaza de otras mucho más funestas, como síntesis de un caos económico y de una posible desmoralización de las más altas instituciones.

Que la indiferencia comentada en la declaración que precede, unida también a la falta de solidaridad, es el mejor reactivo que puede ofrecerse a los militantes del extremismo, y la más elocuente justificación para las Autoridades en la conducta equivocada que siguen, en el error de ceder sus prerrogativas al influjo de un predominio de clase, que sólo puede constituir el cimiento de la disolución y la anarquía.

Que la inferioridad en que se encuentran los productores españoles se agrava y se agravará cuanto más continúe su desorganización, insolidaridad y falta de conciencia de clase, no sólo porque abandonan los medios de su defensa, sino porque podrán ser un pretendido testimonio de incapacidad, nada útil para la conquista de sus derechos y la ponderación que corresponde a sus intereses.

Que esta deficiencia espiritual para interpretar las actitudes que deben ser adoptadas en cada momento, mirando las lecciones del pasado, las realidades presentes y los imperativos del futuro, tiene que suplirse con otros conceptos más amplios y más estrictos en el orden jurídico, moral y material, de modo que hagan frente al socialismo extremista, pero inspirándose dentro de la más alta dirección, de la más rigurosa disciplina, sin prejuicios y con el único ideal de salvar a España, re-

solviendo todos sus problemas económicos, que será tanto como resolver los individuales en la mayor plenitud de garantía.

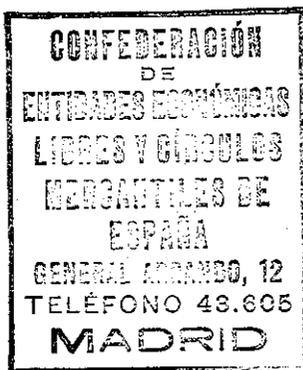
Por lo tanto, la clase patronal protesta contra la privación de derechos en que le han colocado y le colocan los Poderes públicos, por mirar con especial interés partidista lo que sólo debe ser concordia y deseo unánime de todos los sectores de la sociedad española; y por ello hace constar su propósito de facilitar libremente a la actividad de los productores nacionales organizados y conscientes los medios de colaborar en la administración de la economía del país.

Pero entendiendo a la vez que para recabar estos derechos que le fueron usurpados, cuando no mal comprendidos, no sería suficiente la acción individual y aislada de los patronos, proclama la conveniencia de constituir Asociaciones patronales profesionales donde no existan, para que sean testimonio de unidad y actos colectivos, de asesoramiento, de intervención directa, de responsabilidad en los destinos de la Patria; testimonio que presente una obra propia, emancipada, no la esclavitud, ni la clemencia, ni la merced que han sido y son potestativas en los gobernantes cuando se trata de encauzar los problemas de los productores.

A tal fin declara, también, que ninguna Asociación de defensa, aislada, puede significar por sí sola, sea local o de núcleos mayores, la suma representativa, el influjo y el poder total de reivindicación de la clase; que, por el contrario, de persistir en el aislamiento, se caerá en el esfuerzo inútil de la acción individual, en el quebranto, cada día mayor, de los intereses colectivos.

Y por ello, la CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA, proclama la necesidad urgente de que todos los productores se organicen, creando entida-

des donde no las tengan e influyendo en las existentes para que se unan a este acto de solidaridad que tanto precisan el Comercio, la Industria y la Agricultura de España, y cuyas normas se ha tratado de sintetizar en los siguientes Estatutos.



ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Fines.

Artículo 1.º Para expresar de un modo más genérico los intereses representados, y para ofrecer asimismo un cauce a todas las Organizaciones de carácter corporativo existentes, la Federación de Círculos Mercantiles y Asociaciones Libres de Comerciantes e Industriales se denominará en lo sucesivo CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA.

Su domicilio continuará en la calle del Marqués de Valdeiglesias, núm. 5, en tanto el Consejo no acuerde otro.

Art. 2.º Por la misma razón que inspira el artículo precedente, los Estatutos que rigieron hasta ahora para la Federación de Círculos Mercantiles quedarán modificados en los términos que preceptúan los presentes, para responder a los más amplios fines de la nueva denominación.

Art. 3.º Podrán constituir la CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA, con las Entidades

que ya formen su Censo representativo, las Organizaciones siguientes:

Confederaciones y Federaciones de carácter genérico.

Confederaciones y Federaciones de carácter específico.

Asociaciones genéricas y específicas, acogidas a la ley del día 8 de abril de 1932.

Asociaciones económicas mixtas de carácter general, como los Ateneos y Círculos Mercantiles y otras análogas, aunque no estén constituidas de acuerdo con la expresada ley de Asociaciones profesionales.

Art. 4.º La CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA, no representará otros elementos que los patronales y tendrá por objeto, dentro del orden corporativo, la organización, la representación, el asesoramiento y la defensa de los intereses generales y específicos del Comercio y de la Industria, de la Agricultura, de la Ganadería y de todas las manifestaciones de la riqueza y producción en general, relacionando dichos fines con los problemas que puedan ser planteados, o tengan ya existencia con motivo de la legislación vigente y futura, lo mismo que a propósito de aquellos que afecten al desenvolvimiento económico de los productores españoles, a sus facultades generadoras y su concurrencia en los mercados, sean de carácter nacional o internacional.

Los fines indicados en este artículo tendrán los siguientes alcances:

1. a) Los de organización, atendiendo a una estructura geográfica, a una solidaridad profesional y a una división específica y técnica de los intereses representados.

La estructura geográfica, sin perjuicio de respetar las extensiones territoriales corporativas ya existentes, podrá consistir en Federaciones provinciales que agrupen y representen a las Entidades de cada provincia, o, en otro caso, mediante Asociaciones provinciales que tengan De-

legaciones en todas las localidades con la misma organización de las Entidades genéricas, si bien toda actuación externa será, en este último caso, facultad exclusiva de las organizaciones provinciales de que formen parte.

A tal fin, para fomentar la solidaridad profesional, procurará las reformas estatutarias y reglamentarias que puedan ser precisas en las Asociaciones que la integren y, al mismo tiempo, la constitución de Organismos representativos donde no los haya, para que la clase patronal española no esté privada en lugar alguno del país, de medios corporativos, de asesoramiento y defensa.

La división específica y técnica estará representada por Grupos Nacionales de Productores, que para su actuación se relacionarán con las Entidades de su especialidad y las Secciones profesionales correspondientes de las Asociaciones genéricas.

Dichos Grupos Nacionales corresponderán a las siguientes denominaciones específicas: Industria, Comercio, Agricultura, Ganadería, Banca, Minería, Transportes marítimos y ferroviarios y Transportes mecánicos por carretera y aéreos.

b) Los fines de representación se cumplirán usando de los derechos concedidos por las leyes en el orden corporativo y en el general, y destacando a los patronos que acrediten méritos adecuados para representar a la Confederación o a los intereses colectivos de la misma, cualquiera que sea la índole del cargo, y sin excluir los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales ni las Cortes.

Para ello gestionará, si fuera preciso, la promulgación de nuevas disposiciones que le concedan el derecho a intervenir en los órganos superiores consultivos creados con anterioridad a la existencia de los presentes Es-

tatutos, si por esta circunstancia no pudiera estar representada en ellos.

En lo que se refiere a las demás representaciones, interesará de todos los Organismos confederados procedan a la confección de un Censo electoral que registre, dentro de las respectivas localidades, a todos los patronos y a las personas que pudieran considerarse afines por hacer suyo el ideario económico y social de la Confederación.

Las intervenciones en las luchas electorales, mediante alianzas o no con elementos afines, serán voluntarias en los organismos confederados y circunscritas, en todo caso, a las circunstancias de cada momento.

c) Los fines de *asesoramiento*, en lo que pudiera llamarse parte sustantiva, tendrán lugar sintetizando las necesidades de todos los elementos productores, lo mismo que su colaboración en la economía general de España, (y a todo efecto, como actuaciones previas, como naturales de su postulado y como subsiguientes y precisas para su mantenimiento y defensa por todos los medios de que se pueda disponer) estructurando la reconstitución de la economía del país, mediante un estudio expreso de los problemas locales, de modo que se reúnan los factores que justifiquen el conjunto de las necesidades de carácter nacional.

(Aisladamente, y para problemas que no están vinculados a los generales, aunque tengan que concurrir a todos como fuentes de riqueza y de consumo) la Confederación dictará, por medio de sus Organos gestores, las normas que hayan de seguirse para exponer la razón de sus postulados, e incluso de sus protestas y llamamientos a la opinión pública, (si a este límite debiese acudir como testimonio de que no le instigan egoísmos de clase ni ansias de privilegios, sino la conquista de soluciones que consientan finalidades específicas, y el con-

cierto gradual de un orden económico recíproco para todos los intereses)

Como norma básica del conocimiento de los índices de la producción y del consumo, a fin de apreciar con exactitud sus alzas, bajas y excedentes, y con estas cifras la oportunidad de las importaciones o exportaciones, lo mismo que la conveniencia de otras medidas de Gobierno que faciliten la distribución de los productos, y en cuanto sea posible su abaratamiento, si pudiera favorecerle cualquier circunstancia de transporte preferente u otras relacionadas con las funciones fiscales del Poder estatal, se llevarán estadísticas mediante relación directa con los productores de toda índole, y en forma de que no sean causa de molestias, sino tan sólo de cifras globales que permitan a la Confederación, cerca de los Gobiernos, anticipar las orientaciones adecuadas o advertir los errores que puedan presidir las directivas del abastecimiento nacional y del Comercio exterior.

Como elemento colaborador indispensable para esta obra constructiva, establecerá igualmente orientaciones que le permitan conocer, por informe directo de los productores españoles, las nuevas modalidades en que deba constituirse la política fiscal del Estado en todos los aspectos que afecten a la capacidad tributaria de la producción nacional, no sólo para proponerlas, defenderlas y lograrlas, sino, asimismo, para concretar hasta qué punto las actuales dificultan la expansión de la Industria y del Comercio, y obtener las que aprecie más propicias a un mayor desarrollo y una más amplia garantía de sus actividades por parte de la tutela estatal.

Asimismo recogerá de los elementos confederados la experiencia obtenida en la llamada «Política social», para promover la organización que al tiempo de beneficiar al obrero en el máximo límite que permita las realidades económicas, más respeto represente para el derecho de

propiedad y la libertad de Industria y Comercio, sin control de género alguno y sin intervenciones de ninguna otra clase.

Respecto del Comercio exterior, también hará las investigaciones que juzgue necesarias para conocer de presente y de futuro las posibilidades de la concurrencia de los productos españoles en los mercados extranjeros, a fin de estimular su mejora en origen y en términos eficaces que le permitan establecer las bases de futuros Tratados de Comercio dentro del más óptimo trato de reciprocidad, en «ententes» previas y directas con los organismos análogos a esta Confederación que haya en los demás países y tengan la suficiente autoridad para ofrecer, así resueltos, los problemas de las respectivas exportaciones a la suprema sanción de los Poderes beligerantes.

En estas actividades de índole internacional podrá tener, asimismo, la facultad de convocar Congresos y Conferencias, y de asistir a los actos de igual carácter a que se le invite, pero procediendo en todos de acuerdo con los fines del párrafo precedente; y de manera muy expresa persiguiendo normas que impidan la competencia desleal, el proteccionismo indirecto y el «dumping».

Estos fines de asesoramiento, en lo que pudiera llamarse parte adjetiva, se cumplirán también informando sobre todas las cuestiones de carácter jurídico, económico y social que afecten a los intereses representados por las Entidades confederadas.

Estos fines se cumplirán también individualmente cerca de los industriales y comerciantes y en forma que se detallará en título separado.

En toda clase de circunstancias, el asesoramiento será de asistencia, de colaboración hasta el último trámite; si no se opusieran a ello las leyes.

Deberá ser, con la autoridad y la influencia de la

Confederación, la garantía de respeto y excusa que tantas veces les falta, individualmente, a los comerciantes e industriales.

Completará estos medios informativos y asesorés el Boletín de que se trata en el Título VII, y que será publicado para divulgar todos los fines y actuaciones que se atribuye a la Confederación en defensa de la clase patronal española.

En definitiva, el asesoramiento se ofrecerá también a los Poderes públicos, independiente de las peticiones que se le hagan, por si tuvieran a bien el aceptarlo y contribuir así, con el concurso de todos los productores, a la más eficaz resolución de los problemas generales de España.

d) Los fines de *defensa*, tendrán lugar utilizando todos los medios que proporcionen los deberes de organización, representación, dirección y asesoramiento que se fijan por el presente artículo.

Ante las autoridades serán actos pertinentes las comparencias y los informes en el sentido que sea propio de las necesidades defendidas; y como actos de clase y de llamamiento a la opinión pública, serán obligatorios, sin caer en demoras que sacrifiquen la oportunidad todos los que se juzguen precisos; Asambleas que afirmen el postulado económico de la Confederación; Asambleas que divulguen las medidas perjudiciales que mantengan o dicten los Poderes públicos para recabar de todos los productores, de provincia en provincia si fuera necesario, la protesta, la síntesis de soluciones, la razón que acredite la pretendida equidad en beneficio de todos los intereses; toda clase de actos, en fin, organizados escalonadamente o a la vez y que sean útiles para demostrar que la producción española está en manos de una clase que no ignora sus derechos, que cifra muy altos sus destinos, y que está dispuesta, consciente del bienestar

que persigue para el país, a no ser un factor postergado en la gran gesta que debe facilitarse a la economía nacional.

Será norma básica de todos estos actos, la libertad de industria y comercio, sin limitación alguna.

TITULO II

Organos gestores.

Art. 5.º Los Organos de la *Confederación*, serán:

El constitutivo, representado por la Asamblea general de Presidentes de todas las Organizaciones confederadas.

El de dirección, resolución y ejecución, representado por el Consejo Central.

Los consultivos y de carácter específico, representados por los Grupos Nacionales de Productores en que deberá clasificarse la *Confederación*.

Estos Organos ajustarán sus actuaciones a los fines y facultades que les conceden los presentes Estatutos.

Asamblea general.

Art. 6.º Serán sus facultades:

a) Examinar y adoptar acuerdos acerca de todos los problemas generales y específicos que le sean consultados en reuniones ordinarias y extraordinarias, siempre que no exista veto por parte de los Grupos Nacionales de Productores.

b) Examinar y adoptar acuerdos en reuniones ordinarias y extraordinarias cuya celebración pueda solicitarse por la cuarta parte del Censo representativo de la *Confederación*, y siempre que el uso de estas facultades

no vaya contra el veto respetado en el apartado precedente.

c) Confirmar o revocar los acuerdos que puedan ser tomados por el Consejo central, en cumplimiento de estos Estatutos, por faltas disciplinarias que cometan los elementos constitutivos de la *Confederación* en sus actuaciones internas y externas si así lo aconsejara la gravedad o la excusa del caso.

d) Reformar los presentes Estatutos.

La representación de la Asamblea general y el cumplimiento de sus acuerdos será competencia única del Consejo central.

Consejo central.

Art. 7.º El Consejo central, por su carácter de órgano representativo, de dirección, resolución y ejecución, tendrá por facultades, además de las que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que detalla el artículo 4.º del Estatuto, las siguientes:

a) Representar a la *Confederación* de una manera permanente y cumplir los acuerdos de su Asamblea general, lo mismo que los que puedan ser tomados en reuniones extraordinarias.

b) Clasificar los intereses representados en Grupos Nacionales de Productores, de modo que sean separadas las modalidades específicas de la producción, si bien podrán concurrir en un mismo grupo especialidades que, aún siendo distintas, respondan a un denominador común.

c) Dirigir la estructuración técnica, deliberante y asesora de los Grupos Nacionales, de modo que la colaboración separada y conjunta de todos ellos le faciliten el estudio eficaz de todos los problemas y la obtención de los acuerdos que sean oportunos.

d) Requerir a los Grupos Nacionales para la cele-

bración de reuniones, bien sean de sus Consejos o de todas las Entidades que pertenezcan a cada Grupo, si estas convocatorias las precisara para orientar la opinión pública, fijar posiciones de carácter general y específico y obtener de los Poderes públicos las soluciones que juzgue pertinentes, sean nacionales o internacionales.

e) Interesar de los Grupos, para el régimen interno de la *Confederación*, cuantos informes pueda precisar el desarrollo de los fines técnicos y generales que le son encomendados.

f) Recabar de las Entidades confederadas, en parte o en su totalidad, según lo precise, las colaboraciones que sean útiles para las facultades supremas de que se halla investido, tanto en sus necesidades privativas como en las de juicio contradictorio, si a este límite debiera llegar respecto de alguna propuesta procedente de los Grupos Nacionales de Productores.

g) Convenir conciertos a los efectos del pago de cuotas, incluso de las individuales, con las Entidades confederadas.

h) Crear becas en las oportunidades que considere pertinentes, para estudios superiores relacionados en el aspecto académico y científico con las ramas productoras fundamentales que constituyan los Grupos de esta *Confederación*.

i) Establecer Asesorías, para facilitar los servicios informativos que puedan solicitarse por las Entidades confederadas o los Grupos Nacionales de Productores; y recabar, para el funcionamiento de estas Asesorías, los antecedentes y concursos que precise por parte de los elementos representados.

j) Prestar los servicios de que trata el apartado precedente a los industriales y comerciantes que pertenezcan a Entidades confederadas.

k) Constituir Delegaciones asesoras, con facultades

de inspección y propuesta, y muy particularmente para que sean intermediarias cerca de los patronos suscriptores de los servicios de Asesorías. Estas Delegaciones serán constituidas por las personalidades de la Industria y del Comercio cuya competencia y prestigio mejor garanticen las funciones que han de serles encomendadas.

l) Fijar las orientaciones del Boletín que sea publicado por la *Confederación* para el cumplimiento de los fines colaboradores que se le asignan por el Título VII, a propósito de los deberes que preceptúan los presentes Estatutos.

m) Crear una Biblioteca técnica relacionada con los intereses representados por esta *Confederación*, de modo que pueda servir como fuente de consulta para todos los servicios.

n) Formar con sus propios elementos tantas Comisiones como Grupos Nacionales tenga la *Confederación*, y asimismo, respecto de las materias de carácter general que afecten a dichos Grupos, como son las de Códigos, Cuestiones jurídicas en lo referente a la aplicación de leyes fundamentales, Política social, Tributos del Estado, Provincia y Municipio, Hacienda pública, Transportes, Comercio exterior, Política arancelaria, Estadística y Propaganda.

Las Comisiones que correspondan a Grupos Nacionales serán presididas por los Consejeros Presidentes que tengan la representación de los mismos.

Las demás serán presididas por los Consejeros cuyos conocimientos sean más adecuados.

A todas las Comisiones podrán pertenecer todos los Consejeros, sin limitación alguna de número, y según lo justifiquen las circunstancias de las ramas productoras a que pertenezcan.

También creará las Comisiones de régimen interior que considere convenientes y entre ellas una de Cuentas,

de carácter administrativo, que dirija los servicios de contabilidad.

o) Nombrar el Secretario general que asuma la dirección del cumplimiento de sus funciones y en forma que se detalla en el Título que trata del Secretariado.

Nombrar asimismo los Secretarios de los Consejos de Grupos Nacionales.

Nombrar el personal que precise para los servicios técnicos y administrativos.

Art. 8.º Constituirán el Consejo central:

a) Un Presidente, elegido por votación directa de las Directivas de todas las Entidades confederadas.

b) Los Presidentes de los Grupos Nacionales de Productores, dada su especial representación.

c) Igual número de Consejeros, uno por cada Grupo Nacional de Productores, elegidos entre los Presidentes de las Entidades que formen cada Grupo, y por votación directa de Directivas, pero siendo preciso que no pertenezcan ya dichos Presidentes a los Consejos de Grupos Nacionales.

d) Cuatro Consejeros, elegidos por votación directa de las Directivas de Entidades económicas de carácter mixto, como son los Ateneos y Círculos Mercantiles.

El plazo de duración de cada Consejo será el de dos años. Su renovación se hará cesando el primer año diez Consejeros y el segundo once, entre estos últimos el Presidente, o en el número que corresponda, si fuere ampliado.

Todos los Consejeros de elección podrán ser reelegidos.

Art. 9.º El Consejo central se reunirá cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando sea preciso.

Art. 10. Las facultades del Presidente serán todas las que le sean necesarias para el cumplimiento de las que se atribuyen al Consejo central, y, por consiguiente, la de ostentar la representación legal y oficial de la Con-

federación en todos los actos que se deriven de sus funciones corporativas.

Será, pues, quien autorice con su firma todos los documentos de la Confederación ante los Poderes públicos y sus Tribunales, confiriendo poderes cuando las leyes lo exijan, para comparecer en juicio.

Tendrá, también, como facultades, las siguientes:

a) Convocar toda clase de reuniones del Consejo y de la Confederación.

b) Establecer el orden de asuntos a tratar en dichas reuniones.

c) Abrir y levantar las sesiones y dirigir los debates.

Art. 11. Las Vicepresidencias primera y segunda, cargos que se atribuirán por la votación libre que hagan las Entidades en uso de los derechos concedidos por los apartados c) y d) del artículo 8.º, tendrán idénticas atribuciones que el Presidente en caso de ausencia y enfermedad.

Art. 12. Dada la importancia de la Tesorería, será conferido su cargo, como igualmente el de Contador, a dos de los Consejeros que residan en Madrid.

Art. 13. Los Consejeros que no tengan su residencia en Madrid, serán compensados de los gastos que les origine su desplazamiento.

Con este fin, y para atender cualesquiera otro derecho y gasto de representación, el Consejo central fijará las dietas que correspondan.

La oportunidad de poner en vigor estas compensaciones y de satisfacerlas, será fijada por acuerdo del Consejo central.

Art. 14. El Consejo podrá delegar su representación, cuando ninguno de sus miembros se encuentre en Madrid, en la Delegación asesora.

Estas funciones delegadas y representativas, se limi-

tarán a ejecutar aquellos cuerdos que se trasladen por el Consejo a la Delegación y cumpliéndolos siempre con el concurso del Secretario general.

Art. 15. Las cuestiones que no figuren previstas en los presentes Estatutos, y cuya resolución sea necesaria para los fines de la CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA, serán resueltas por el Consejo central, con arreglo al espíritu que inspira sus facultades.

Grupos Nacionales de Productores.

Art. 16. Serán sus fines :

a) Formar, dentro de sus respectivas especialidades, o de las que abarquen por analogía o relación directa, Censos patronales constituídos por los núcleos de las Organizaciones de carácter específico y por las Secciones profesionales correspondientes de las Entidades genéricas, de modo que se conozca, siguiendo la misma clasificación, el número de patronos y el de obreros que cada uno de estos ocupe.

b) Investigar, con el concurso de las Directivas de las Organizaciones inscritas en sus Censos, el detalle y desarrollo de la producción, no sólo para responder a las consultas que puedan formularles el Consejo central, sino, asimismo, para poner a disposición de éste, en todo momento, los informes que le puedan ser necesarios en sus actos de gestión y defensa cerca de las Autoridades.

c) Llevar a cabo, además, todas las investigaciones que consideren precisas para cualquier iniciativa relacionada con sus intereses específicos y que pueda ser objeto de propuestas al Consejo central o de un examen por todos los patronos representados en Asambleas que a tal efecto sean convocadas.

d) Resumir los detalles de las investigaciones a que se refieren los apartados b) y c), mediante informes y estadísticas que faciliten y completen los trabajos accidentales y permanentes que lleve a término el Consejo central para servicio de todas las Entidades confederadas.

Art. 17. Serán sus facultades :

a) Elegir los Consejos que dirijan y cumplan los fines detallados en el artículo anterior, y designar sus miembros mediante votación escrita, según las normas del régimen electoral que figura en el Título V, y que será gestionada siempre por el Consejo central.

b) Estudiar y concretar soluciones por mediación de sus Consejos, en reuniones periódicas o extraordinarias que éstos celebren, sin perjuicio de que unas y otras sean comunicadas previamente, y objeto de consulta, cerca del Consejo central.

c) Estudiar y concretar propuestas de soluciones en Asambleas generales, que podrán ser públicas, sin que tal circunstancia impida la previa consulta del Consejo central ni, en último término, la intervención de éste y la celebración de Asambleas a que concurra la totalidad de las Entidades confederadas, si no hubiera veto alguno y fuese necesaria la solidaridad así demostrada por parte de todos los productores representados.

d) Ostentar su representación específica dentro del Organismo supremo nacional de que forman parte, y delegarla en sus Consejos respectivos para con los Poderes públicos, si cualquier veto de Grupo no permitiera la intervención del Consejo central.

e) Estudiar y proponer soluciones a propósito de inteligencias consideradas convenientes para mejora del Comercio exterior de España; y ostentar si para ello fuesen requeridos por el Consejo central, la representación específica con que actúen, cerca de los Congresos internacionales o de las reuniones de carácter corporativo y

privado que puedan celebrarse con el fin de llevar a término aquellas «ententes» directas.

Art. 18. Los Consejos de los Grupos Nacionales Productores se constituirán por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales.

Sus facultades serán las que requiera el cumplimiento de las atribuidas a los Grupos.

Si tuvieran que llevar a cabo alguna relación directa con los Poderes públicos, por determinarlo así cualquier veto, será preciso en todos los casos que recaben previamente la ratificación de facultades por el Consejo central.

Cada Consejo de Grupo dispondrá de un Secretario permanente y retribuido.

Art. 19. Los Consejos de los Grupos Nacionales se reunirán cada seis meses, y con carácter extraordinario cuando sea preciso.

Art. 20. Los Consejeros que no tengan su residencia en Madrid, serán compensados de los gastos que los origine su desplazamiento.

Con este fin, y para atender cualesquier otro derecho y gasto de representación, el Consejo central fijará las dietas que correspondan.

La oportunidad de poner en vigor estas compensaciones y de satisfacerlas, será fijada por acuerdo del Consejo central.

TITULO III

Organizaciones confederadas.

Art. 21. Las Entidades y Organizaciones señaladas en el artículo 3.º como elementos que podrán constituir la CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA, una vez efectuado su ingreso con acatamiento

previo de los presentes Estatutos, tendrán las siguientes facultades:

a) Conservar en absoluto su autonomía para todos los casos en que una incompatibilidad de aspiraciones requiera por parte de ellas actuaciones independientes.

Será indispensable, sin embargo, anuncien la incompatibilidad antes de que recaigan acuerdos o de que puedan ser cumplidos.

b) Actuar libremente dentro de su localidad.

c) Solicitar de la *Confederación*, por medio del Consejo central, toda clase de asesoramientos y la defensa que pueda serles necesaria para resolver sus problemas locales.

d) Intervenir en las elecciones de los Consejos de la *Confederación*.

e) Formular toda clase de propuestas en las Asambleas ordinarias y extraordinarias de acuerdo con los fines de los presentes Estatutos.

Serán sus obligaciones:

a) Declarar su censo representativo, clasificándolo por Secciones profesionales, a fin de que puedan pertenecer, con la representación proporcional correspondiente, a los Grupos Nacionales de Productores en que se dividida la *Confederación*.

b) Facilitar al Consejo central y a los Consejos de los Grupos Nacionales los antecedentes que puedan serles interesados para el cumplimiento de los fines de la *Confederación*.

c) Secundar por todos los medios que sean indicados las actuaciones del Consejo central y de los Grupos Nacionales, siempre que no exista incompatibilidad alguna por su parte ni veto sobre una pretendida resolución de Grupo que pudiera presentarse por otro.

d) Efectuar el cobro de las cuotas individuales que

correspondan a la *Confederación* y hacer mensualmente las liquidaciones oportunas.

Art. 22. Las altas y las bajas en la *Confederación* deberán ser objeto de acuerdo en Junta general por parte de las Organizaciones interesadas.

Estos acuerdos se comunicarán a la *Confederación* mediante certificado que lo acredite.

TITULO IV

Asambleas.

Art. 23. Podrán celebrarse, además de la ordinaria, todas las que sean precisas para el cumplimiento de los fines de esta *Confederación*, bien sean por iniciativa del Consejo Central, o atendiendo peticiones de los Grupos Nacionales o de las Entidades confederadas, y tendrán que pedirse por la cuarta parte del número de Asociaciones que constituyan los Grupos, o de la totalidad del Censo de esta *Confederación*.

También podrán ser celebradas a petición de las representaciones regionales y provinciales, en problemas que les afectan de una manera expresa y directa.

Art. 24. En la convocatoria de todas las Asambleas deberá indicarse, además del día y la hora en que hayan de tener lugar, el tema que motiva la reunión, y, a ser posible, siendo necesarias, instrucciones separadas que den a conocer el problema planteado.

Estas convocatorias, que deberá firmar el Secretario General por orden del Consejo Central, se circularán con la mayor antelación posible que permita la urgencia de los asuntos a tratar.

Art. 25. El derecho de asistencia a las Asambleas será:

a) De los Presidentes o Directivos-Delegados de Entidades, a las ordinarias.

b) De los Presidentes o Directivos-Delegados de Entidades, a las extraordinarias, cuando sólo afecten los temas a cuestiones corporativas o a otras que sólo exijan la presencia de esta máxima representación societaria.

c) De cualquier número de asociados de Entidades confederadas, a las extraordinarias, cuando sea preciso movilizar fuerzas individuales.

d) De cualquier número de Entidades confederadas o no confederadas, si fuera preciso ampliar así la movilización de todos los productores españoles como testimonio de unanimidad en gestiones que se realicen ante los Poderes públicos.

Art. 26. Cuando se celebren Asambleas en las circunstancias determinadas en los apartados c) y d) del artículo anterior, se regirán por el Reglamento que al efecto se formule por el Consejo Central.

Art. 27. Todas las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, deberán empezar siempre con la lectura de la convocatoria y aprobación del acta de la anterior, si procediera leerla por la índole del acto que se celebre. Después se entrará en el Orden del día.

Art. 28. Los acuerdos serán tomados por aclamación o precediendo a votaciones si fueran necesarias.

En este último caso, cada Entidad tendrá un voto.

Art. 29. El Presidente dirigirá los debates con todas las prerrogativas que considere necesarias para el buen orden de las discusiones, el mejor acierto de los acuerdos y la máxima garantía de disciplina y respeto para esta *Confederación*.

TITULO V

Régimen electoral.

Art. 30. Todos los cargos del Consejo Central y de los Consejos de Grupos Nacionales de Productores, de-

berán recaer en Presidentes de Entidades o Directivos-Delegados con plenos poderes, por exigirlo así la conveniencia de que los Consejeros acrediten la máxima representación y las más amplias facultades para resolver según corresponda en los Organos gestores de que formen parte, siempre que no sea necesario convocar a reuniones extraordinarias.

Además, y no obstante conferirse la representación a las Entidades deberán ser conocidos para los efectos de la votación los nombres de dichos Presidentes, ya que debe procurarse recaigan los nombramientos en las personas que más se distinguen por su prestigio y condiciones personales de competencia y espíritu organizador.

Art. 31. La intervención de las Entidades confederadas al conferir los cargos de los Organos gestores estará dividida en los términos siguientes:

a) Para la elección de Presidente votarán todas las Asociaciones.

b) Para la elección de los Consejos de Grupos Nacionales de Productores votarán, dentro de cada grupo las Entidades que lo constituyan, excepción hecha de las Entidades económicas mixtas.

c) Para la elección de los Consejeros que hayan de representar a los Grupos, a la vez que sus Presidentes, en el Consejo Central, votarán dentro de cada Grupo las Entidades que los constituyan.

d) Para la elección de los cuatro Consejeros atribuidos a las Entidades económicas mixtas, votarán, exclusivamente, los Organismos de este carácter.

Todas estas votaciones corresponderán a las Directivas de las Entidades y se harán por escrito.

Las Confederaciones y Federaciones deberán recabar el voto de las Entidades que las constituyan y las Asociaciones Provinciales harán lo mismo respecto de sus Delegaciones locales.

Art. 32. Las elecciones de cargos deberán realizarse dentro del primer trimestre de cada año, y será competencia del Consejo Central establecer la oportunidad de plazo que juzgue pertinente y que habrá de dividirse en dos períodos: uno de quince días para que las Entidades puedan convenir entre sí las candidaturas que les parezcan adecuadas, y otro de cinco días para que dentro de él se verifiquen las votaciones y le sean remitidas las actas.

A tal efecto el Consejo cursará una lista de las Entidades que pertenezcan a la *Confederación* comprendiendo la totalidad del Censo representativo, si se trata de elegir Presidente; el Censo de cada Grupo Nacional, cuando la elección se refiera a sus Consejos y el Censo de las Entidades mixtas, al tratarse únicamente de los Consejeros que les correspondan.

En dichas listas de Entidades, cualesquiera que sean el Consejo y cargos a designar, figurarán los nombres de sus respectivos Presidentes de acuerdo con lo establecido en el art. 12.

Una vez recibidos los sufragios por el Consejo Central, éste hará el escrutinio, proclamando Consejeros a los Presidentes de las Entidades que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 33. La vacante que pueda producirse en el cargo de Presidente antes de concluir el plazo para que su titular fuera elegido, se cubrirá repitiendo la votación entre todas las Entidades confederadas.

El cargo será desempeñado por el tiempo que reste del mandato.

Las demás vacantes, no excediendo del número de Grupos Nacionales las cubrirán, durante el tiempo del resto del mandato, los nuevos Presidentes de las Entidades que dieran la representación.

En el caso de exceder de dicho número, serán cubiertas por votación si tuvieran efecto antes del último trimestre

del año, y desde luego por el tiempo que reste del mandato.

En el caso de dimisiones voluntarias, no tratándose del cargo de Presidente, procederá también esta última votación.

TITULO VI

Servicios técnicos.

Art. 34. Los fines fijados en el art. 4.º, apartado d), y las facultades concedidas por el art. 7.º, apartado g) y h) tendrán efecto mediante Secciones técnicas informativas que serán creadas por el Consejo Central.

Dichas Secciones tratarán de cuestiones jurídicas; aplicación de leyes fundamentales; tributarias —Estado, Provincia y Municipio—; Sociales en todos sus aspectos; Transportes y Tarifas, de Aranceles y Estadística y toda legislación que autorice tutelas e intervenciones oficiales.

Cada Sección se regirá por un Reglamento que determine su finalidad y normas que deban observarse para cumplirla.

Sus funciones serán:

a) Las accidentales, por informes que puedan serles interesados a petición de las Entidades confederadas.

b) Las de asistencia y colaboración en todos los límites que permitan las leyes, redacción y presentación de documentos, investigación y gestión e incluso las de carácter representativo, si fuera delegadas, como consecuencia de consultas individuales que serán autorizadas por el art. 38.

c) Las de carácter permanente, para fundamento informativo del asesoramiento de la *Confederación*, retrospectivas y de contrasté dentro de cada especialidad, y de origen, desarrollo y consecuencias en todas las manifesta-

ciones de la Industria y del Comercio, para facilitar los trabajos de los Grupos Nacionales de Productores.

Los antecedentes que sean considerados, por su naturaleza, propios del secreto profesional, sólo serán objeto del uso restringido que se autorice.

Art. 35. Los socios de las Entidades confederadas sólo podrán hacer uso de los servicios técnicos de que se trata en este título, por mediación de sus respectivas Asociaciones.

Sólo verificarán directa y personalmente sus consultas en las Oficinas de la *Confederación*, si por cualquier circunstancia se hallaran de paso en Madrid.

Art. 36. Los servicios que se citan en los apartados a) y b) del artículo precedente, podrán prestarse a los industriales y comerciantes que no pertenezcan a las Entidades confederadas, si pagaran la cuota mensual que establezca el Consejo.

Todos los Industriales y Comerciantes que se acojan a estas inscripciones, serán clasificadas de acuerdo con la división de los Grupos profesionales fijada por la Ley de Jurados Mixtos del 27 de noviembre de 1931 al objeto de procurar una eficacia en las circulares informativas que se les puedan dirigir, lo mismo que a propósito de las reuniones parciales o totales, que las Delegaciones asesoras del Consejo estimen pertinentes.

Delegaciones Asesoras.

Art. 37. Con facultades de inspección y propuesta, estas Delegaciones serán colaboradoras del Consejo Central.

Estarán constituidas por once miembros, nombrados en las circunstancias y condiciones que cita el apartado i) del art. 7.º, y podrán ser ampliadas si el Consejo Central

estimase pertinente relacionarlas con la clasificación de los Gremios.

La primera Delegación se creará en Madrid.

Será su Secretario el General de la *Confederación* y deberá presidirla quien sea designado, entre sus miembros, por el Consejo Central.

Art. 38. Estas Delegaciones podrán reunirse cuando lo estimen oportuno, convocar a los Industriales y Comerciantes suscriptores de los servicios y proponer al Consejo Central las orientaciones que juzguen adecuadas.

Art. 39. El Secretario General, en el ejercicio de las funciones que se le asignan por el artículo anterior, podrá recoger, personalmente o por escrito, para trasladarlas al Consejo Central, una vez que la Delegación las conozca e informe sobre ellas, todas las solicitudes de estudio y apoyo de problemas gremiales o colectivos que puedan formular los Industriales y Comerciantes suscriptores.

TITULO VII

Boletín.

Art. 40. Como elemento colaborador en los fines que autorizan los presentes Estatutos, la *Confederación* publicará un Boletín que podrá tener, entre otras normas, las siguientes:

- a) Ofrecer íntegras o en extracto las Leyes, Decretos y Ordenes que se puedan promulgar y dictar.
- b) Publicar instrucciones y modelos de formularios, si fueran precisos, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones citadas en el apartado anterior.
- c) Reproducir los documentos y exposiciones dirigidos a los Poderes públicos, como asimismo las notas que

sean enviadas a la Prensa, referentes a los actos de esta *Confederación*.

d) Dar a conocer las circunstancias de la producción y del consumo, bajo todos los aspectos, con Estadísticas de procedencia directa; y con iguales medios el desarrollo del Comercio exterior, lo mismo que todos los antecedentes de los demás países, en contraste con los citados, y de modo muy expreso con aquellos que sean factores fundamentales de la economía internacional.

e) Comentar la política seguida en el orden económico por los Poderes públicos, alentándola si fuese acertada, o procurando completar las orientaciones que la *Confederación* pudiera darles para resolver más eficazmente los problemas.

f) Estudiar el fomento y desarrollo de la riqueza nacional, acudiendo a toda clase de investigaciones y juicios críticos, y procurando estructurar las bases que permitan el triunfo de las soluciones preconizadas por esta *Confederación*.

g) Relacionar la política económica de España con la de todos los países, a fin de que resalten las condiciones precisas de rectificación y mejora, como necesidad y garantía de nuestros actos nacionales en el exterior y de una más amplia concurrencia de los productos españoles.

h) Examinar los problemas nacionales de carácter general que sean planteados, dentro siempre de la órbita característica del Boletín, para promover las medidas que parezcan soluciones adecuadas.

i) Analizar, igualmente, los problemas de orden jurídico, que afectando a las instituciones generales y específicas del Derecho, representan un quebranto de la libertad de Comercio e Industria, de los títulos de propiedad y las prerrogativas que puedan corresponder a las clases productoras en la gobernación del Estado.

j) Manifiestar el criterio de esta *Confederación* sobre

todos los acontecimientos nacionales que le afecten, a título de observaciones oficiosas del Consejo Central.

TITULO VIII

Médios económicos.

Cuotas.

Art. 41. Dada la excepcional importancia de los fines de la *Confederación* y de las facultades que han de ser ejercidas por sus Organos gestores, que determinarán gastos verdaderamente cuantiosos; y dada la imposibilidad de que sean estos satisfechos por las Entidades confederadas, por la restricción en que se desenvuelve la vida económica de la mayoría de ellas, dichos gastos se cubrirán con el importe de las cuotas individuales que se fijan a continuación y que recaerán directamente sobre los elementos que constituyan las Entidades, sean personas naturales o jurídicas.

Dichas cuotas serán para las Asociaciones profesionales:

a) De 0,25 pesetas al mes, a cargo de los socios que paguen a sus Entidades locales una cuota mensual cuyo tipo no sea superior a 2,50.

b) De 0,50 pesetas al mes, a cargo de los socios que paguen a sus Entidades locales una cuota mensual cuyo tipo exceda de 2,50 pesetas y no sea superior a 5,00.

c) De 0,75 pesetas al mes, a cargo de los socios que paguen a sus Entidades locales una cuota mensual cuyo tipo sea superior a 5,00 pesetas.

d) De 2,50 pesetas al mes, a cargo de las personas jurídicas cuyo capital sea superior de 100.000 pesetas y no pase de 500.000.

e) De 5,00 pesetas al mes, a cargo de las personas ju-

rídicas cuyo capital sea superior a 500.000 pesetas y no exceda de 1.000.000.

f) De 5 pesetas al mes por cada millón de capital de las personas jurídicas, pero teniendo un tope la cuota que corresponda en el límite de 100 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de las capitales sobre los veinte millones.

El procedimiento de cobro de las cuotas será convenido con las Entidades, previa consulta del Consejo.

Art. 42. En el caso de que haya en una misma población Asociaciones profesionales diversas, la cuota individual recaerá en primer término sobre los socios de las entidades de carácter específico; pero tales patronos quedarán relevados de pagarla por segunda vez en las entidades genéricas si perteneciesen a ellas.

En esta circunstancias la obligación tributaria de las Asociaciones de carácter genérico será:

a) Mediante la cuota individual de los patronos que no tengan asociación específica constituida y confederada con este organismo nacional.

b) Mediante la cuota corporativa de diez céntimos de peseta mensuales por cada uno de los patronos que formen la Sección o Secciones profesionales cuya especialidad sea objeto de pago de cuota en Asociaciones específicas.

Art. 43. Las Asociaciones profesionales podrán incluir en sus presupuestos el importe de estas cuotas como gasto propio, si así lo desearan para no hacerlo efectivo individualmente cerca de sus asociados.

Art. 44. Las Asociaciones económicas mixtas de carácter general, tales como los Círculos y Ateneos Mercantiles, de tan especial constitución, tributarán por el régimen expreso de una cuota corporativa de diez céntimos mensuales por cada uno de sus socios.

El Consejo Central tendrá la facultad de concertar con

las entidades a que se refiere este artículo y que lo soliciten, una cuota fija, si la que les correspondiera satisficiera fuera superior a 2.000 pesetas anuales.

En cualquiera de estos dos casos, la cuota se pagará por mensualidades, siendo preciso para el primero que mensualmente declaren las Entidades el número de sus asociados, como base de liquidación de las cuotas que les correspondan.

Art. 45. Las Confederaciones y Federaciones de carácter genérico integradas por Asociaciones no tributarán por el número de sus Entidades por recaer las cuotas directamente sobre los patronos.

Se limitarán, si así lo desean, a mediar cerca de las Asociaciones que las constituyan, para la petición de cupones y el cobro de las cuotas.

Art. 46. Los Organismos provinciales, regionales y nacionales que aisladamente representen riquezas específicas de singular importancia, satisfarán la cuota que deba corresponderles en la escala de categorías que sigue:

- 1.^a categoría, 5.000 pesetas al año.
- 2.^a » 4.000 » »
- 3.^a » 3.000 » »
- 4.^a » 2.000 » »

La clasificación se hará por el Consejo Central y de acuerdo con los organismos interesados.

El pago de estas cuotas se hará por mensualidades.

Art. 47. Las cuotas extraordinarias se regularán por las tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, cuando se trate de comerciantes e industriales individuales, o por el capital en el caso de las personas jurídicas.

Otros ingresos.

Art. 48. Asimismo lo serán:

- a) El importe de las suscripciones a los servicios de

Asesorías, prestados a los industriales y comerciantes que no pertenezcan a Entidades confederadas.

- b) Los ingresos que produzca la publicación del Boletín por los conceptos de suscripciones y de publicidad.
- c) Las cuotas extraordinarias que puedan acordarse.
- d) Las donaciones que se hagan a la *Confederación*.

TITULO IX

Secretariado.

Art. 49. El Consejo Central, para cumplir los fines generales y específicos de la *Confederación*, dispondrá de un Secretariado investido de las atribuciones que son fijadas en este Título.

Dicho Secretariado se compondrá de un Secretario General, que será responsable de todos los servicios, y de tantos Secretarios como Grupos Nacionales se hayan constituido en la *Confederación*.

Art. 50. Serán atribuciones del *Secretario general*:

- a) Facilitar con toda clase de asesoramientos, iniciativas y propuestas, los fines de la *Confederación* y los deberes del Consejo Central.
- b) Redactar todos los documentos y exposiciones que deban elevarse a los Poderes públicos, firmándolos en unión del Presidente del Consejo Central, cualesquiera que sean los asuntos que deban tratarse.
- c) Asesorar todas las Comisiones en que se divida el Consejo Central cualesquiera que sean los asuntos que merezcan su interés.
- d) Ostentar las Delegaciones que le confiera el Con-

sejo Central, para presentar a la *Confederación* y defender sus principios en Organismos oficiales o no oficiales.

e) Asesorar a los Consejos de Grupos Nacionales de Productores respecto de todos los acuerdos tomados por el Consejo Central y que les afecten para el cumplimiento de sus respectivas actividades.

f) Proponer al Consejo Central, en atención a los méritos que sean pertinentes, la designación de los Secretarios de Grupos a fin de que tales colaboradores de la Secretaría General respondan al mismo tiempo que a la especialidad que representen, a los fines generales de la *Confederación* y a los servicios expresos que esta precise.

g) Disponer libremente la organización de todos los servicios y procurar que sean útiles en grado máximo dentro de sus respectivas funciones específicas, para los fines de la *Confederación* y las facultades de sus Consejos.

h) Dirigir los servicios de la Biblioteca técnica y ejercer en ellos atribuciones de propuesta cerca del Consejo Central.

i) Evacuar las consultas que puedan formularse por las Entidades confederadas.

j) Dirigir el Boletín que publique la *Confederación*, siguiendo las normas fijadas por el Presidente, y colaborar en él de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas.

k) Actuar de Secretario en la Delegación Asesora que se establezca en Madrid.

l) Formular propuestas de nombramientos y separación de personal, recompensas y castigos, ascensos y demás relacionadas con los empleados, para que sobre ellos decida el Consejo Central.

m) Asistir a las reuniones del Consejo Central y sus Comisiones, lo mismo que a las ordinarias y extraordina-

rias de la *Confederación*; en todas con voz, pero sin voto.

n) Redactar las actas de las reuniones a que se refiere el apartado anterior.

o) Asistir a las reuniones de los Consejos de Grupos Nacionales, en calidad de asesor, con voz, pero sin voto.

p) Redactar la Memoria anual, como síntesis de los trabajos de la *Confederación*, y como testimonio permanente de sus principios fundamentales.

Art. 51. El nombramiento de Secretario General habrá de recaer por designación del Consejo Central, según lo dispuesto en el apartado n) del art. 7.º, en persona que tenga reconocida una competencia en materias económicas y en las generales que se atribuyen a la *Confederación*.

Art. 52. Las funciones de los *Secretarios de Grupos Nacionales de Productores*, serán:

a) Facilitar, con toda clase de asesoramientos, iniciativas y propuestas, las atribuciones otorgadas a los Consejos de Grupos.

b) Redactar los documentos que hayan de dirigirse al Consejo Central o a los Poderes públicos, en caso de veto.

c) Evacuar las consultas especiales que puedan hacerse por las Entidades que pertenezcan a cada Grupo y que sean trasladadas por el Consejo Central.

d) Colaborar en el Boletín que publique la *Confederación*.

e) Asistir a las reuniones de los Consejos y a las ordinarias y extraordinarias que puedan celebrarse dentro de los Grupos Nacionales, en todas con voz, pero sin voto.

f) Redactar las actas de las reuniones a que se refiere el apartado anterior.

g) Colaborar con el Secretario General, dentro de los límites de la especialidad que cada Grupo consienta, y en los términos que aquel solicite y crea preciso para los fines de la Confederación y los deberes del Consejo Central.

h) Redactar un informe anual en que se dé cuenta de los trabajos realizados por los Grupos, a fin de que no sea omitido ningún antecedente de estas actividades en la Memoria de la *Confederación*.

TITULO X.

Duración y disolución de la Confederación.

Art. 53. LA CONFEDERACION DE ENTIDADES ECONOMICAS LIBRES Y CIRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA queda constituida por tiempo indefinido, y no podrá disolverse mientras se oponga a ello la cuarta parte del número de Entidades que formen su Censo representativo.

Art. 54. En caso de ser disuelta se nombrará una Comisión liquidadora, y después de satisfacer las deudas que tenga la *Confederación*, se distribuirá el sobrante entre los asociados de las Entidades que en tal momento la constituyan.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Siendo necesario realizar una organización general de los elementos confederados, y, en el tiempo que dure, una propaganda en tales términos que permitan constituir los Grupos Nacionales de Productores, sus res-

pectivos Consejos y el Consejo Central, Organos gestores que serán consecuencia de dichos trabajos, se nombra Comité organizador, con plenas facultades, al Consejo que ha regido hasta ahora la Federación de Círculos Mercantiles.

También ejercerá facultades representativas y de defensa, en todos los órdenes que afecten a la Confederación, cerca de los Poder públicos.

Este Comité cesará en sus funciones cuando estén constituidos los Consejos de Grupos Nacionales y el Consejo Central.

Las facultades otorgadas por este artículo no serán obstáculo para que los miembros del Comité organizador puedan figurar como candidatos en las elecciones de Consejos, si presidieran Entidades confederadas.

Segunda.—Si por cualquier circunstancia no pudieran elegirse, dentro del período de organización, los Consejos de los Grupos Nacionales, se procederá, sin retraso alguno, a la elección de los Consejeros mencionados en el apartado c) del art. 8.º, a los efectos de que pueda ser constituido el Consejo Central.

Tercera.—El Consejo Central, en homenaje a los antecedentes corporativos en que se funda la Confederación, nombrará Consejeros honorarios, con voz pero sin voto, a las personas que más se hayan distinguido, por su esfuerzo y sus méritos en el auge y prestigio de la Federación de Círculos Mercantiles.

Estos nombramientos no impedirán que las personas en que recaigan puedan ser elegidas para cualquier otro cargo del Consejo, si presidieran Entidades confederadas.

Las elecciones de este último caso tampoco supondrán la renuncia de los nombramientos honorarios.

Cuarta.—Actuará de Secretario General quien haya desempeñado igual cargo en la Federación de Círculos Mercantiles.

También lo desempeñará en los Grupos Nacionales, pero interinamente y sin retribución alguna, en tanto las circunstancias no permitan al Consejo Central, por motivos de organización u otros, la designación de los respectivos Secretarios.

A d v e r t e n c i a .

Estos Estatutos fueron aprobados en Asamblea de Presidentes y Delegados, celebrada el día 5 de abril de 1933 en el domicilio del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid.

Presentado en esta Dirección general de Seguridad, a los efectos del párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

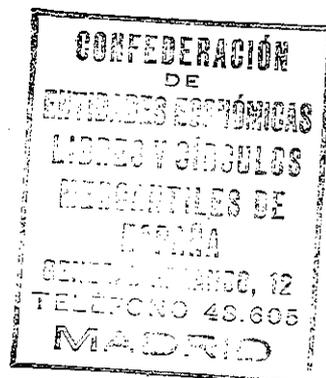
Madrid, 13 de abril de 1933.—El Director general, *Manuel Andrés*.

C. E. L. M. E.

CONFEDERACIÓN DE ENTIDADES ECONÓMICAS
LIBRES Y CÍRCULOS MERCANTILES
DE ESPAÑA

DIRECCIÓN POSTAL: MADRID
MARQUÉS DE VALDEIGLESIAS, 5 MODERNO
TELÉFONO 92248
DIRECCIÓN TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA:
C E L M E

Un organismo nacional supremo que sólo sirviera la concepción corporativa que prevaleció hasta ahora, sería ineficaz en absoluto. Un organismo nacional supremo que aborde una actuación en la vida pública, y en cuanto sea posible un control unido a una responsabilidad en las facultades directoras de la administración del país, resolvería, en cambio, muchas necesidades, representaría una conveniencia general para España, y justificaría el fervor que nos sostiene para reivindicarnos con un gesto de conservación y decisiva dignidad.



Muy distinguidos señores nuestros:

La Federación de Círculos Mercantiles, origen corporativo de esta Confederación, dirigió en abril del año último un manifiesto a las Entidades económicas de toda España, con el ruego de que unieran en un órgano supremo su prestigio, su capacidad y su espíritu de defensa, porque sirviendo así una organización de clase contribuiríamos todos a resolver el presente y el futuro colectivos de la Patria.

Transcurrió un año, y como el testimonio del ansia general sólo tuvo felicitaciones y estímulos, como nada expresó acerca de lo que debiera ser un cauce para la estructura del órgano supremo, la Federación entendió, ante este resultado, que a la propuesta correspondía sumar las normas y, quizá, también, el ejemplo de una conducta.

Proyectó, para ello, la reforma de sus Estatutos, convocó una Asamblea extraordinaria que discutiese las normas que parecían precisas, y al adoptar una estructura nueva—más acorde con su propio auge corporativo, más genérica y universal para poder ofrecerse como elemento generador del órgano supremo—, varió también, su título, pasando a denominarse «Confederación de Entidades Económicas Libres y Círculos Mercantiles de España».

Así transformados nos ofrecemos hoy a ese importante organismo representativo, con el deseo de que nos ayude, con el ruego de que forme parte de esta Confederación de Entidades Económicas Libres.

Quisiéramos obtener tan honrosa confianza, y lo quisiéramos—dejando aparte la satisfacción personal—, porque la estructura que actualmente nos obliga, sólo puede ser obra de todos.

No representan nuestros Estatutos, que les acompañamos, ninguna incógnita más o menos descifrable por la voluntad de quienes puedan ser los gestores de sus fines; plantean, por el contrario, los deberes, con tal precisión, que nunca podrá ignorarse la objetividad concreta del organismo supremo.

Y no significan, tampoco, nuestros Estatutos, sacrificio de ningún orden para las Entidades que los acepten, es decir, en el régimen corporativo autónomo y peculiar que tengan, porque el prestigio a ganar por esta Confederación se funda en todo lo contrario, en que las Entidades representen, dentro de la órbita en que cada uno actúe, lo que el organismo nacional: un ejercicio permanente de la razón y una batalla sin tregua, un máximo dominio en los problemas locales, un medio que seleccione los hombres de nuestras futuras vanguardias, un ejemplo recíproco, en fin, para todos, de libertad y de concordia, y hasta una exigencia; en su radio local, en su modalidad específica, un valor autorizado, indiscutible; en el conjunto de nuestro censo representativo, ese factor que por facilitar una suma societaria será el alma y la fuerza, el prestigio y el título solvente de la estructura que por conveniencia de los productores españoles nos pareció la más honrosa, la más inexcusable y digna servidumbre.

Recordábamos hace poco a nuestras Entidades federadas, al someter a su estudio esta reforma que comentamos, lo que dijimos en abril del año último. Les repetíamos que de no constituir el órgano supremo seguiríamos siendo para el Poder público fuerzas estériles, discutidas y desdeñables por no acreditar una representación general ponderada y sólida; y pues que habíamos dicho, para tal

caso, que los industriales, los agricultores, los ganaderos y los comerciantes continuaríamos siendo víctimas propiciatorias para toda clase de arbitrios sin derecho ni apelación posibles, les invitábamos, también, a que tuvieran un gesto ejemplar.

Tal gesto, por lo menos en el propósito, es ya un hecho.

Con los fines de organización, representación, asesoramiento, y defensa; con la división de los productores en Grupos Nacionales y dando a cada uno de estos un Consejo; con los derechos otorgados a las Entidades que integren el censo representativo, tan amplios como puedan precisar su naturaleza jurídica y su autonomía; con un régimen electoral que ha de permitir se imponga, no quien quiera, sino quien lo merezca, quien sepa y pueda, y, a la vez, que sea movilizado, unido al prestigio de las Entidades, al valor dinámico y espiritual de las personas; con esto y con todo el detalle que ofrecen nuestros nuevos Estatutos, creemos facilitar el cauce que puede conducir al órgano supremo, con las normas ya fijadas o con otras, si así lo exigieran la iniciativa y el voto.

Lo esencial para demostrar que la producción española está en manos de una clase que no ignora sus derechos, que cifra muy altos sus destinos, y que está dispuesta, consciente del bienestar que persigue para el país, a no ser un factor postergado en el gran esfuerzo constructivo que debe facilitarse a la economía nacional, queda concebido y propuesto.

Medítelo bien esa Entidad, como ya lo hicieron antes las que nos dan su representación en estos momentos.

Pudiera decirse que nos destruye a todos un caos de orden moral y material, nada más que por el arbitrio de una clase; nada más que por la disciplina de una fuerza que de hecho se impone al Poder público, al no existir otra que la discuta, no permitiéndola que realice su ideario socializante en pleno régimen capitalista.

La propiedad ha dejado de existir en la realidad de muchos órdenes por expropiación, por coacción, por despojo; podrá constituir, si nosotros no lo evitamos, el título de un mito estatal que, por ser de todos, no será de nadie, y que no representará otra consecuencia que la destrucción de la economía española, con ese precio doble que la muerte viene poniendo a la vida de los patronos, a través de los atentados, por la falta de respeto a la autoridad en que viven ciertos elementos.

¿A qué espera esa Asociación, de carácter económico y libre?

Medítelo bien.

Las que representamos, perseverantes en el espíritu que las llevó a constituir el núcleo con que se ofrecen, aprecian la grave responsabilidad que pueden contraer.

¿Piensa lo mismo ese Organismo?

Si es así, considere que, por dar el ejemplo de una conducta, la Federación de Círculos Mercantiles se transformó, y que, por ello, esta Confederación de Entidades Económicas Libres se ofrece con todas las garantías y libertades, en aras de una organización, de un espíritu y de una obra que no serán privilegio suyo, sino, por el contrario, la voluntad y el prestigio de las que así quieran ser generadas.

Si así lo entiende también esa Entidad, le agradeceremos se sume a nuestra empresa por la defensa que necesitan los productores españoles, por el presente y el porvenir de la Patria.

Saludan a ustedes muy cordialmente, quedando a sus órdenes sus affmos. s. s. q. e. s. m.,

POR LA CONFEDERACIÓN DE ENTIDADES ECONÓMICAS LIBRES
Y CÍRCULOS MERCANTILES DE ESPAÑA

El Presidente,

Mariano Matesanz

El Secretario,

Eduardo García-Pando

Madrid, abril 1933.